

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa RUC N°2301249909-4, RIT N°420-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de seis de abril del año en curso, se condenó a **Matías Crisna Rivas Aguilera** a las siguientes penas:

**1.- Cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales respectivas y sin costas, en calidad de autor de un delito consumado de posesión o tenencia de material de uso bélico, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso segundo, en relación con el artículo 3 inciso segundo, ambos de la Ley N°17.798.

**2.- Cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales respectivas, multa de diez unidades tributarias mensuales, sin costas, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes previsto y sancionado en los artículos 3 y 1, ambos de La Ley N°20.000.

**3.- Tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales respectivas, sin costas, como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y de tenencia ilegal de municiones, en concurso aparente, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 9 incisos primero y segundo, en relación con el artículo 2 letra b) y c), ambos de la Ley N°17.798, respectivamente.

**4.- Quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, accesoria legal respectiva, sin costas, en calidad de autor de un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo, en relación con el artículo 2 letra c), ambos de la Ley N°17.798.



Cabe precisar que todas las sanciones recién descritas dicen relación con hechos ocurridos el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en la comuna de Valparaíso.

En contra del aludido fallo el sentenciado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el día veintidós de mayo pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día fijado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa de Rivas Aguilera invocó como único motivo de invalidez aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 205 del mismo texto legal, además de los numerales 3 inciso sexto y 5, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En concreto, denuncia transgredida la garantía de inviolabilidad del hogar toda vez que a pesar de no darse los presupuestos para entrar a un lugar cerrado, la policía hizo ingreso a su domicilio incautando toda la evidencia que sirvió de base para sus diversas condenas.

**SEGUNDO:** Que, para un adecuado análisis de la protesta de nulidad entablada, aparece necesario dejar plasmado el sustrato fáctico establecido por el tribunal de la instancia. Así, la sentencia impugnada consigna en su basamento noveno que:

*“El 15 de noviembre de 2023, en horas de la tarde, en su domicilio y habitación ubicada en el interior del inmueble localizado en Pasaje Til Til N°72, Cerro San Roque, Valparaíso, Matías Crisna Rivas Aguilera, sin la autorización requerida en cada caso, guardaba, poseía y/o tenía en su poder los siguientes objetos, drogas y/o especies: - 406,28 gramos neto de cocaína dosificada y a granel, como cocaína base y cocaína clorhidrato. - 49,01 gramos neto de cafeína a granel usada comúnmente para acondicionar las dosis de cocaína base o clorhidrato. - Una pistola de color negro marca Tanfoglio, serie Z16094, con cañón libre y su respectivo cargador, once cartuchos calibre 9mm sin percutir,*



*dos cartuchos calibre 385 PL y un cartucho 380 auto. - Una granada de mano con camisa de fragmentación de uso dual ofensiva/defensiva, marca Nammo, modelo HGO115-3.5, del Lote 2-13 FAMA E. Dentro del recinto Matías Crisna Rivas Aguilera mantenía varios objetos destinados a la dosificación y acondicionamiento de la droga para su venta a consumidores, tales como: 6 platos para secado y mezcla, un colador, una cuchara, una balanza digital. Además, poseía dinero en efectivo proveniente de la actividad de tráfico de drogas”.*

**TERCERO:** Que asentado lo anterior, es necesario advertir que tanto la Constitución Política de la República como el Código Procesal Penal reconocen y tutelan la inviolabilidad del hogar como una garantía fundamental de toda persona. En función de ello, la directriz que rige sobre el particular estriba en que el hogar o un lugar cerrado, sólo puede ser objeto de allanamiento y registrarse en los casos y formas determinadas en la ley, de modo tal que cualquier actuación policial que exceda estos contornos adolece de ilicitud y, en consecuencia, permitiría sustentar una declaración de invalidez.

**CUARTO:** Que en esa ilación, en clara recepción del mandato previsto en el artículo 19 N°5 del Pacto Político, el Código Procesal Penal reguló desde sus artículos 205 a 208 no sólo las hipótesis que habilitan el ingreso a un lugar cerrado sino que también las exigencias vinculadas a las mismas. Lo anterior, precisamente con el propósito de plasmar un marco legal mínimo infranqueable para las agencias de persecución penal y con ello evidenciar el carácter excepcional de la medida intrusiva de allanamiento.

**QUINTO:** Que, en ese contexto, asoma el artículo 205 del código adjetivo como la norma fundamental aplicable al caso concreto, por cuanto es esa disposición la que el recurrente denuncia transgredida. Esto, dado que, a pesar de haber sido aprehendido el imputado en la vía pública por los agentes policiales, (en cumplimiento de una orden de detención expedida en su contra), igualmente la Policía de Investigaciones de Chile hizo ingreso y registró su



domicilio, sin que concurriera alguno de los supuestos que prevé la norma para ejecutar tal diligencia.

**SEXTO:** Que en ese orden de ideas, lo primero que corresponde precisar es que la defensa no promovió la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, factor de suyo trascendente para los efectos de resolver la protesta incoada. En efecto, al no haber manifestado reparos al proceso de ponderación judicial de la prueba ni a los hechos soberanamente establecidos a partir de ella, habrá que estarse a las conclusiones fácticas estampadas en el fallo atacado.

En ese entendido, es menester señalar que en el desarrollo de su alegación de nulidad, la defensa pasó por alto la circunstancia de que al producirse la detención del inculpado, la policía tomó contacto con el propietario del inmueble, quien reunía la calidad de encargado del lugar en los términos del artículo 205 del Código Procesal Penal, el que no sólo ratificó que el imputado residía en dicho domicilio, sino que además otorgó expresa autorización para que los funcionarios policiales ingresaran al inmueble, satisfaciéndose así el presupuesto de consentimiento que exige la referida norma.

En ese contexto, resultó ser un hecho establecido en el juicio oral que la entrada y registro al inmueble habitado por el imputado fue precedida de la debida autorización del propietario del inmueble, descartando, en consecuencia, cualquier infracción vinculada con la ausencia de esta exigencia.

A su turno, no debe olvidarse que los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile se encontraban diligenciando una orden de detención en contra de Rivas Aguilera a causa de su participación en un delito de homicidio. Por lo mismo, una vez que lograron dar con él y además de obtener la aquiescencia del dueño del domicilio para allanarlo, materializaron el ingreso sobre la base del consentimiento expreso del propietario del inmueble, único fundamento legal requerido por el artículo 205 del Código Procesal Penal



cuando no media orden judicial. El hecho de que los funcionarios se encontraran ejecutando una orden de detención por homicidio, presumiendo que en el interior podía hallarse medios de comprobación del ilícito investigado, constituye el contexto operativo que explica la diligencia, pero no un fundamento jurídico autónomo e independiente del consentimiento ya obtenido.

De ahí que, a diferencia de lo que propone el recurrente, esta Corte no advierte mácula alguna en la actuación de allanamiento desplegada por la policía, sujetándose en todo momento al cumplimiento de las exigencias legales previstas para proceder conforme al artículo 205 del código adjetivo, cuestión que conducirá al rechazo de la causal de nulidad entablada.

**SÉPTIMO:** Que, por último, en cuanto al antecedente nuevo hecho valer en la vista de la causa por el letrado recurrente, lo cierto es que debe ser desestimado por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 360 inciso primero del Código Procesal Penal. En efecto, se trató de una alegación no comprendida en el recurso de nulidad enderezado, la que se intentó instalar sorpresivamente en su vista, en circunstancias que la citada disposición expresamente fija el ámbito de competencia del tribunal *ad quem* reduciéndola a los planteamientos que integraron el arbitrio deducido, impidiendo extender el pronunciamiento a cuestiones no ventiladas en él, salvo el caso excepcional previsto en el artículo 379 inciso segundo del referido texto, cuya aplicación resulta ajena a lo debatido en la presenta causa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 205 y 373 letra a), ambos del Código Procesal Penal, y artículos 19 N°3 inciso sexto y 19 N°5 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de **Matías Crisna Rivas Aguilera**, en contra de la sentencia de seis de abril del año dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en la causa RUC N°2301249909-4, RIT N°420-2025, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.



Redacción del fallo a cargo de la abogada integrante Sra Tavorari.

Regístrese y devuélvase.

**RoI N°22488-2026**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Carlos Urquieta S. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a once de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

